

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.1144

EXPEDIENTE No.	190013333006201600167-00
DEMANDANTE:	ALDEMAR CABRERA CAMPO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **ALDEMAR CABRERA CAMPO**, por intermedio de apoderado, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, solicitando al Despacho pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° PAP 052678 de fecha 12 de mayo de 2011, por medio de la cual CAJANAL en LIQUIDACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, reconoce la pensión de jubilación
- Que se declare la nulidad total de la resolución RDP 053994 de fecha 16 de diciembre de 2015, mediante la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez, en favor del señor ALDEMAR CABRERA CAMPO
- Que se declare la nulidad total de la resolución RDP 004983 de fecha 08 de febrero de 2016, mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP resuelve un recurso de reposición.
- Que se declare la nulidad total de la resolución RDP 010187 del 04 de marzo de 2016, mediante la cual LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 53994 del 16 de diciembre de

EXPEDIENTE No.	190013333006201600167-00
DEMANDANTE:	ALDEMAR CABRERA CAMPO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2015.

- A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, profiera Resolución que liquide nuevamente, y pague una Pensión de Vejez a partir del 28 DE JUNIO DE 2007, en favor del demandante EEI señor ALDEMAR CABRERA CAMPO, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir, desde el 28 de junio de 2006 a 28 de junio de 2007.

- De la admisión de la demanda:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Dirección Departamental de Salud del Cauca Liquidada); por la cuantía de las pretensiones (\$17.634.552)

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 31) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (31-32), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 36-37), se encuentran debidamente individualizados los actos controvertidos (copia de los actos obra a folios 17-33), se han aportado las pruebas pertinentes (no solicitó la practica de pruebas), se estima de manera razonada la cuantía (folio 45), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 46-47) y, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011 (prestaciones periódicas).

EXPEDIENTE No.	190013333006201600167-00
DEMANDANTE:	ALDEMAR CABRERA CAMPO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Aclaraciones procedimentales:

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria.

En este orden, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda ésta se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

EXPEDIENTE No.	190013333006201600167-00
DEMANDANTE:	ALDEMAR CABRERA CAMPO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DISPONE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la demanda y su admisión a **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA).

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del **Ministerio Público** (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del

EXPEDIENTE No.	190013333006201600167-00
DEMANDANTE:	ALDEMAR CABRERA CAMPO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de **TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

SEPTIMO: Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

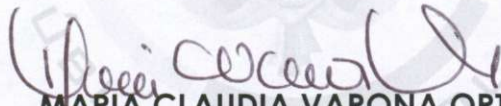
EXPEDIENTE No. 190013333006201600167-00
DEMANDANTE: ALDEMAR CABRERA CAMPO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS CRISTANCHO MOYANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.460.095, y tarjeta profesional No. 143.437 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del señor ALDEMAR CABRERA CAMPO, en los términos y para los fines del memorial poder obrante a fl. 1.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza

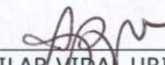

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

PAMG

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 157 DE HOY 19.01

HORA: 8:00 A.M.


ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*